

RESTREPO—El Secretario del Senado, **Antonio Orduz Espinosa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Gabriel Sanín T.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1935.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO**.
El Ministro de Relaciones Exteriores, **Jorge SOTO DEL CORRAL**.

LEY 48 DE 1935

(18 de noviembre)

por la cual se dispone la reconstrucción de edificios públicos y particulares en el Departamento de Nariño y se dan unas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º El Gobierno, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá a reconstruir los edificios públicos nacionales, departamentales o municipales destruidos en el Departamento de Nariño por los movimientos sísmicos ocurridos recientemente allí.

Artículo 2º El Gobierno procederá, asimismo, a la reparación de los edificios de particulares pobres, afectados por el siniestro. En un decreto reglamentario se establecerán las condiciones en que el Ministerio de Obras Públicas o la Gobernación de Nariño, por delegación de aquél, puedan reconocer el derecho al auxilio de que trata esta Ley.

Artículo 3º En la forma anterior, el Gobierno procederá a auxiliar a las personas pobres que hubieren sufrido pérdidas materiales y que estuvieren verdaderamente desamparadas, con lo indispensable para sus primeras necesidades.

Artículo 4º Destinase para el cumplimiento de esta Ley, doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000), que se distribuirán así: doscientos mil pesos (\$ 200,000), que se incluirán en el Presupuesto de 1936, y cincuenta mil pesos (\$ 50,000), para dar cumplimiento a los auxilios de que trata el artículo anterior de esta Ley, que se apropian en esta vigencia.

Artículo 5º Abrese a la Ley de Apropiedades de la vigencia en curso, el siguiente crédito extraordinario:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 59

Gastos varios.

Artículo 278-C. Para auxiliar a los damnificados en los terremotos del Departamento de Nariño, cincuenta mil pesos (\$ 50,000).

Artículo 6º Si reparados todos los daños producidos por los movimientos sísmicos, sobrare alguna suma, se invertirá en las obras públicas de carácter nacional que se adelantan en el Departamento de Nariño.

Artículo 7º Queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos correspondientes si la partida que contempla esta Ley, no se incluye en el Presupuesto.

Artículo 8º Autorízase al Gobierno para vender, por conducto del Departamento de Provisiones, libre de derechos de aduana y a precio de costo, el cemento y el hierro que se requiera durante el año de 1936, para las edificaciones y reconstrucciones que se hagan en el expresado Departamento de Nariño. El Gobierno reglamentará el control de esta disposición y queda autorizado para prorrogar por un año más la vigencia de ésta si fuere necesario.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, **RAFAEL ARREDONDO V.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **GONZALO RESTREPO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1935.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jorge SOTO DEL CORRAL**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCIA ALVAREZ**—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Francisco RODRIGUEZ MOYA**.

LEY 49 DE 1935

(18 de noviembre)

“por la cual se aclara el artículo 5º de la Ley 80 de 1923 y se da una autorización al Gobierno con relación a la Compañía del Ferrocarril de Cundinamarca.”

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º La suma de quince mil pesos (\$ 15,000) por kilómetro con que concurre la Nación a la prolongación del ferrocarril de la Sabana al Bajo Magdalena, según el artículo 10 de la Ley 31 de 1919, deberá computarse como aporte de la Nación a la Compañía del Ferrocarril de Cundinamarca, en pago de acciones.

El Departamento de Cundinamarca tendrá derecho, como única subvención, a una de veinte mil pesos (\$ 20,000) por cada uno de los kilómetros construidos por la Compañía del Ferrocarril de Cundinamarca de Facatativá al Bajo Magdalena, a partir de la vigencia de la Ley 66 de 1923. Quedarán así modificados y aclarados la Ley 80 de 1920 y el artículo 5º de la Ley 80 de 1923.

Artículo 2º Autorízase a la Nación para prestar al Departamento de Cundinamarca o a la Compañía del Ferrocarril de Cundinamarca, en bonos por su valor nominal, emitidos en las mismas condiciones prescritas en la Ley 61 de 1896, la cantidad necesaria para la extinción de las obligaciones a cargo de la citada Compañía, motivados por las obras de prolongación del ferrocarril al Bajo Magdalena. El plazo de este préstamo será de cinco años, y ganará un interés igual al que devenguen los bonos. La Nación recibirá en prenda acciones de la misma Compañía, por su valor nominal, que cubran el monto del préstamo, u otra garantía suficiente.

Artículo 3º Autorízase a la Nación y al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales para celebrar un contrato con la Compañía del Ferrocarril de Cundinamarca, S. A., en el que se compensen las deudas de dicha Compañía a favor del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales con las deudas a cargo de la Nación y a favor de la misma Compañía por servicios de transportes.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, **PEDRO JUAN NAVARRO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GONZALO RESTREPO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1935.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 50 DE 1935

(19 de noviembre)

“por la cual se decreta un auxilio en favor de los Municipios de Armenia y Anserma, en el Departamento de Caldas.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase la reconstrucción de la plaza de mercado de la ciudad de Armenia, Departamento de Caldas, destruida en el incendio del 8 de septiembre del año en curso, con la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50,000).

Artículo 2º Auxiliase con la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) a los damnificados pobres en el incendio a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º Auxiliase con la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30,000) al Municipio de Ansermaviejo, con destino al acueducto municipal, con motivo del incendio del 15 de septiembre último. De esta suma se tomarán cinco mil pesos (\$ 5,000) para distribuirlos entre los damnificados pobres.

Artículo 4º Abrese a la Ley de Apropiações de la vigencia en curso el siguiente crédito extraordinario:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 59—GASTOS VARIOS

Artículo 278 B. Para pagar a los damnificados por los incendios de Armenia y Ansermaviejo cincuenta y cinco mil pesos (\$ 55,000).

Artículo 5º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirá la suma de setenta y cinco mil pesos (\$ 75,000) para atender a las erogaciones que contempla esta Ley.

Artículo 6º El Gobierno por conducto del Ministerio de Obras Públicas procederá a reconstruir la plaza de mercado de la ciudad de Armenia, disponiendo de la suma que se destina por la presente Ley y las que aporten el Municipio y el Departamento.

Parágrafo. Si pasados sesenta días el Gobierno no ha iniciado los trabajos el Municipio quedará en amplia libertad para emprender la obra sin intervención del Ministerio de Obras Públicas.

Las sumas que se destinan para los damnificados se entregarán por una junta integrada así: un miembro nombrado por el Ministerio de Hacienda, un miembro nombrado por el Concejo Municipal de Armenia y otro por el Gobernador del Departamento de Caldas.

Artículo 7º Los materiales que se necesiten para la construcción de los edificios en Armenia y Anserma, gozarán de una exención del cincuenta por ciento (50 por 100) de los derechos de aduana y transporte en los ferrocarriles nacionales que serán controlados por el Mi-

nisterio de Hacienda y la Contraloría General de la República llevará una cuenta separada de estas exenciones.

Artículo 8º En las mismas condiciones del artículo anterior quedan exceptuados de derechos de importación los materiales, enseres y elementos que se introduzcan para la pavimentación, alcantarillado y ampliación y reforma del acueducto de la ciudad de Barranquilla.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, RAFAEL ARREDONDO V.
El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO RESTREPO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 19 de 1935.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 51 DE 1935

(noviembre 20)

por la cual se reorganiza el Ministerio de Relaciones Exteriores y se fijan las asignaciones de su personal.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º A partir de la sanción de esta Ley, la organización y las asignaciones del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores serán las que en seguida se establecen:

Ministro	\$	600	
Secretaría.			
Secretario del Ministerio	\$	395	
Jefe de Personal		200	
Mecanógrafa Archivera		80	675
Oficinas técnicas generales, etc.			
Protocolo.			
Director	\$	300	
Subdirector		180	480
Pasaportes y Caligrafía.			
Calígrafo Oficial de Pasaportes	\$	180	180
Proveduría.			
Provedora	\$	120	120
Portería.			
Un Portero	\$	50	
Tres Carteros (dos a \$ 45 y uno a \$ 35) ..		125	
Un Chofer		80	
Un segundo Chofer		50	305